

Señores: **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Demandantes: LUZ MARY BASSIL SOTO Y OTROS.

Demandados: CLINICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS Y OTROS.

Radicado: 230013103002-2020-00119-00.

Referencia o asunto: Reposición al Auto de fecha 31 de enero de 2024.

Cordial saludo,

Tomando en cuenta el reciente auto de fecha 31 de enero de 2024, y atendiendo la expresado en la audiencia inicial del día 6 de diciembre de 2023, en donde el señor juez en la etapa del decreto de pruebas, se pronunció respecto al llamado de los demandantes Clínica de Traumas y Fracturas y el medico Francisco Tapia, para que la demandante LUZ MARY BASSIL SOTO allegara o se realice la valoración de PCL ante la Junta Calificadora regional de Bolívar, dándole un término de 5 días. Ante esta solicitud, este togado hizo uso de la palabra y solicito se aclarara respecto a lo solicitado por los demandados y el pronunciamiento del señor juez, teniendo en cuenta que:

La demandante LUZMARY BASSIL SOTO posee al igual que sus familiares amparo de pobreza y no podría costear los gastos económicos de 1 salario mínimo ante su incapacidad económica más que el de sostenerse ella y los suyos por sí mismos.

Y además el informe médico de evaluación general y laboral y PCL (Pérdida de Capacidad Laboral) había sido aportado a la demanda, teniendo en cuenta que la víctima o afectada dentro del proceso de recuperación, se realizó una valoración ante un médico laboralista de la ciudad a fin de determinar de manera general su estado de salud laboral y de manera específica el grado de pérdida de pérdida de capacidad laboral (PCL) y del acortamiento de su pierna afectada por las múltiples cirugías.

Así las cosas, esta agencia judicial, indico entonces en audiencia, que se tendrían otros medios de prueba para ello, específicamente.

Sin embargo, en auto de 31 de enero de 2024, no es claro respecto a lo indicado por este despacho y sus consideraciones en la audiencia anterior del día 6 de diciembre de 2023, en donde no se tomó en cuenta el amparo de pobreza de la demandante ante el señor juez.

De esta manera, respetuosamente se presenta la Reposición (Artículo 318 C.G.P.) respecto al auto de fecha 31 de enero de 2024, en cuanto al primer requerimiento, es decir:

***PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el referido dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Sra. Luz Mary Bassil Soto, conforme a los postulados del art. 226 del C.G.P***

A de tener en cuenta esta judicatura, que el Doctor **GILBERTO ALONSO R**, es un médico laboralista quien examino a la paciente de manera particular y quien ha trabajado para diferentes empresas en su calidad de médico especialista laboral, quien realizo su experticia general para determinar el estado de salud de la paciente, y su categorización de perdida de capacidad laboral en la paciente, es un referente mas no un dictamen pericial como se quiere por parte de los demandados (Clínica de Traumas y Fracturas y el medico Francisco Tapia) hacer notar.

Sin embargo, ha de tomarse en cuenta este informe esbozado por el medico como una prueba del estado o situación de salud en que se encontraba la demandante al momento de consultarlo, derecho que es tutelable al demandante que lo aporta como parte de sus fundamentos a sus reclamaciones al interior de la demanda, que aunque no determinen un porcentaje de PCL, que pueda ser reconocido, si señala por el contrario una afectación en su miembro inferior al ser valorado, tanto el material de historias clínicas y el examen físico que se realizó a la paciente. Por tanto, es una prueba valida elaborada por un medico que la expide y no puede ser desdeñada o desvinculada del material probatorio que allega la demandante, junto al historial clínico.

Ahora, en cuanto a la prueba pericial, dispone el C.G.P:

***El Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial***  
***Ítem 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.***

Señala este artículo que, al ser amparado por pobre, deberá acudir a instituciones publicas o privadas de reconocida trayectoria, en este caso lo solicitado y lo competente es la junta regional de Calificación para determinar la PCL. Pero en este punto ha de tenerse en cuenta tres cosas.

La primera de ella, es que la demandante LUZ MARY BASSIL SOTO, es una persona con amparo de pobre porque no tiene los recursos para realizarse el examen de PCL ante la Junta Calificadora Regional de Invalidez (En este caso de Bolívar por competencia).

En segundo lugar, que las juntas calificadoras que son el órgano idóneo para expedir una PCL, no realizan este examen de manera gratuita, sino que se debe pagar 1 salario mínimo mensual legal vigente por parte de quien lo solicita.

En tercer lugar, nos trae a observar lo dispuesto en:

### **Artículo 167. Carga de la prueba**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias, similares.*

Ahora, bien es cierto que quien pidió la prueba fue Clínica de Traumas y Fracturas y el medico Francisco Tapia, y están en mejor posición de costear los gastos del examen que solicitan, habida cuenta que estos la solicitaron y no la demandante, además que la señora LUZ MARY BASSIL SOTO tiene amparo de pobre: De ser tan necesaria para quien la solicito, y viendo el estado de indefensión de la demandante, además de la mejor posición económica de los demandantes, deberían ser estas entidad quienes deberían costear los gastos ante la Junta de calificación de invalidez si se requiere por su propio llamado esa prueba, habida cuenta la incapacidad económica que tiene la señora LUZ MARY BASSIL SOTO dentro del proceso.

Por tanto, de acuerdo a lo esbozado por el señor juez en audiencia del del día 6 de diciembre de 2023, se consideró que la señora LUZ MARY BASSIL SOTO, que había otros métodos de prueba, podría ella aportar el testimonio del medico que consulto,

es decir el Doctor **GILBERTO ALONSO R**, para que sustentara ante esta judicatura su informe médico.

Por consiguiente, y en aras de dar cumplimiento solicito se reponga el auto de fecha 31 de enero de 2024, frente a esta consideración planteada en audiencia del día 6 de diciembre de 2023, pero que no se plasmó en el auto de fecha reciente 31 de enero de 2024, atendiendo lo esbozado por el señor juez en cuanto a que existen otros medios/mecanismos de prueba que lo lleven a determinar el daño, considerando que la demandante posee amparo de pobreza dentro del proceso.

Agradeciendo su amable atención,



**ALCIDES MANUEL SUAREZ ANDOCILLA**

C.C 78.707.909 de Montería, Córdoba

Tarjeta Profesional Número: 287651 del CSJ

Domicilio en: Calle 39 No 15C-05 Barrio La Floresta Montería- Córdoba- Colombia

**Teléfono 301 747 40 91, Email: [alcidesandocilla@outlook.es](mailto:alcidesandocilla@outlook.es)**